



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-0175

Tunja,

22 FEB 2018

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** FERNANDO SILVA PÉREZ  
**DEMANDADO:** UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
PARAFISCALES – U.G.P.P.  
**RADICACIÓN:** 2017-0175

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 25 de enero de 2018 (fls. 78-79) por medio del cual el juzgado se abstuvo de librar mandamiento de pago en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – U.G.P.P. y a favor del señor FERNANDO SILVA PÉREZ.

### CONSIDERACIONES

Como se mencionó en precedencia, el auto objeto del recurso de apelación es por medio del cual el juzgado se abstuvo de librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo No. 2017-0175. Al revisar el artículo 243 del C.P.A.C.A., se evidencia que en los autos enlistados en esta norma y que pueden ser susceptibles de apelación, no se contempla el de mandamiento de pago, por lo que debemos remitirnos a lo establecido en el artículo 306 ibídem, que señala:

**Art. 306.- Aspectos no regulados.** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

Como quiera que la norma en cita remite al Código General del Proceso, resulta procedente revisar el artículo 321, que establece:

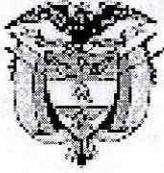
**“Artículo 321. Procedencia.**

*Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.** (Negrilla y subraya fuera de texto).

(...)”



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-0175

Ahora bien, frente a la oportunidad y requisitos de la apelación, el art. 322 del C.G.P., señala:

**“Artículo 322. Oportunidad y requisitos.**

*El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

1. *El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.*

**La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.** (Negrilla y subraya fuera de texto).

(...)”.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, observa el despacho que el auto objeto del recurso de apelación fue notificado por estado el día veintiséis (26) de enero de 2018 (fl. 79 vto), por lo que a la luz de lo dispuesto en el artículo 322 numeral 1º del C.G.P., el término para presentar el recurso contra el referido auto vencía el día treinta y uno (31) de enero de 2018 a las cinco de la tarde (5:00 pm).

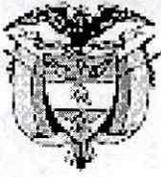
Revisado el expediente, el apoderado de la parte demandante presenta recurso de apelación contra el auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago, el día primero (1) de febrero de 2018 (fl. 81) por lo que a todas luces, el recurso fue presentado en forma extemporánea.

De conformidad con lo anterior, el despacho rechazará por extemporáneo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

- 1.- RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación presentado por el apoderado del señor FERNANDO SILVA PÉREZ contra el auto de fecha 25 de enero de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Una vez ejecutoriado este auto, por secretaría dese cumplimiento a los numerales 2º y 3º de la providencia de 25 de enero de 2018.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-0175

3.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>04</u> , de hoy	
<u>23 FEB 2018</u> , siendo las 8:00 A.M.	
La secretaria,	

